



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001203-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00985-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ARAMÍS CASTRO RAMOS**  
Entidad : **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de junio de 2021



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00985-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de mayo de 2021, interpuesto por **ARAMÍS CASTRO RAMOS** contra la Carta N° 00000855-2021-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF de fecha 5 de mayo de 2021, mediante la cual el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** atendió la solicitud de acceso a la información pública encausada con fecha 27 de abril de 2021<sup>1</sup>.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES



Con fecha 26 de abril de 2021, el recurrente solicitó al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR “*copia del directorio o listado actualizado de aserraderos en el país. Entregar la información que manejan por región y, de tenerla, cantidad de producción de madera por aserradero.*”



Mediante el Oficio N° D00006-2021-OSINFOR/AIP de fecha 27 de abril de 2021, el OSINFOR trasladó la referida solicitud a la entidad, al no contar con la información requerida por el recurrente.

A través de la Carta N° 00000855-2021-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF de fecha 5 de mayo de 2021 la entidad atendió el requerimiento del recurrente, proporcionándole la relación de empresas de la actividad industrial de aserrado y acepilladura de madera. Asimismo, en cuanto a la “*cantidad de producción de madera por aserradero*” señaló que dicha información no es posible ser entregada por tener carácter secreto, conforme al “*artículo 97° del Decreto Supremo 043-2001-PCM*”; no obstante, entregó los índices de la producción de los establecimientos industriales innominados de la referida actividad económica (clase CIU 1610 Rev.4. “Aserrado y acepilladura de madera”) correspondiente al período comprendido entre los años 2013 al 2020, conforme al sustento desarrollado en el Memorando N° 00000242-2021-PRODUCE/OEE de fecha 4 de mayo de 2021.

<sup>1</sup> Solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (Trámite N° 202103435) y encausada a la entidad, mediante el Oficio N° D00006-2021-OSINFOR/AIP de fecha 27 de abril de 2021.

Con fecha 7 de mayo de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la entidad “*se niega a entregarme más información de la que posee*”, al no haberle entregado la información referida a la “*cantidad de producción de madera por aserradero*”. Además, señala que la norma aludida por la entidad para sustentar el carácter secreto de la información es de rango inferior a una ley, concluyendo que la información requerida es de interés público.

Mediante la Resolución 001015-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos mediante el Oficio N° 00000755-2021-PRODUCE/SG de fecha 3 de junio de 2021.

A través del citado oficio, la entidad remitió el Informe N° 00000008-2021-PRODUCE/OEE-tore de fecha 2 de junio de 2021, en el cual expone sus descargos, reiterando que la información requerida respecto a la “*cantidad de producción de madera por aserradero*” es secreta, al amparo del “*artículo 7° de la Ley N° 13248, Ley de Censos*” y el “*artículo 97° del Decreto Supremo 043-2001-PCM*”. Igualmente, agrega que, sin perjuicio de ello, remite la información de los establecimientos industriales inominados de la actividad económica (clase CIU 1610 Rev.4. “Aserrado y acepilladura de madera”) que es insumo para el cálculo del índice de la producción de la referida actividad, y corresponde a una muestra de empresas que declaran la EIM.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez, los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>2</sup> Notificada el 31 de mayo de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 4854-2021-JUS/TTAIP.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el numeral 6 del artículo 17 de la norma antes indicada, establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información, vinculada a la *“cantidad de producción de madera por aserradero”*, requerida por el recurrente mediante su solicitud de acceso a la información pública, se encuentra protegida por las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi*

*Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.* (subrayado agregado)

De la revisión de autos se observa que la entidad denegó la información referida a la “*cantidad de producción de madera por aserradero*”, en base a los siguientes argumentos expuestos en el Memorando N° 00000242-2021-PRODUCE/OEE de fecha 4 de mayo de 2021:

*“Con relación a la cantidad de producción de madera por aserradero, esta oficina debe indicar que, de la muestra de empresas que informan la Estadística Industrial Mensual (EIM) no es posible brindar la información de la producción, ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 97° de Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, donde se establece que: “la información proporcionada por las fuentes tiene carácter secreto, no podrá ser revelada en forma individualizada, aunque mediante orden administrativa o judicial. La información suministrada tampoco podrá ser utilizada para fines tributarios o policiales”.*

*En ese sentido, esta oficina remite los índices de la producción de la referida actividad económica (clase CIU 1610 Rev.4. “Aserrado y acepilladura de madera) del periodo comprendido entre los años 2013 al 2020.” (subrayado agregado)*

Asimismo, mediante la formulación de descargos, la entidad añadió en el Informe N° 00000008-2021-PRODUCE/OEE-tore de fecha 2 de junio de 2021, entre otros argumentos que:

*“9. En ese sentido, el artículo 7° de la Ley N° 13248, Ley de Censos, vigente a la fecha y aprobada por el Poder Legislativo, establece que los datos o informaciones recogidas durante la actividad censal no podrán ser revelados en forma individualizada, aunque mediante orden judicial y solo podrán ser divulgados o publicados sus resultados estadísticos, en forma innominada.*

*10. Asimismo, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del INEI, establece que: “La información proporcionada por las fuentes, tiene carácter secreto, no podrá ser revelada en forma individualizada, aunque mediante orden administrativa o judicial. Sólo podrá ser divulgada o publicada en forma innominada. La información suministrada, tampoco podrá ser utilizada para fines tributarios o policiales. (...).”*

*12. Al respecto, la información sobre la cantidad de producción de madera, detallada por aserradero, es obtenida de la muestra de empresas que declaran en el formulario de la Estadística Industrial Mensual (EIM), por lo que tiene carácter secreto y no podrá ser revelada en forma individualizada.*

14. El secreto estadístico tiene como fundamento el garantizar a las fuentes estadísticas que la información proporcionada no será utilizada contra ellas, ya sea para procesarlos judicial o administrativamente, ni para sancionarlos en la vía tributaria o policial. En ese sentido, la obligatoriedad de la entrega de información, que en muchos casos puede ser únicamente de conocimiento de la fuente, se encuentra emparejada a la protección que le brinda el Estado respecto a que dicha información solo podrá ser utilizada con fines estadísticos y, en ningún caso, será entregada de forma nominada.

16. Es por ello que, en el marco del derecho de información pública, la cantidad de producción de madera detallada por aserradero no puede ser proporcionada, en la medida que brindar información de forma nominada a una institución no integrante del Sistema Nacional de Estadística e Informática, implicaría transgredir el secreto estadístico y la confidencialidad de la información.

17. No obstante, mediante el Memorando N° 000242-2021-PRODUCE-OEE, nuestra Oficina remitió los índices de la producción de la referida actividad económica (clase CIIU 1610 Rev.4. "Aserrado y acepilladura de madera) del periodo comprendido entre los años 2013 al 2020, que refleja el comportamiento de la producción de la industria de aserrado.

18. Sin perjuicio de ello, en anexo adjunto al presente informe se remite la información de los establecimientos industriales innominados de la actividad económica (clase CIIU 1610 Rev.4. "Aserrado y acepilladura de madera") que es insumo para el cálculo del índice de la producción de la referida actividad, y corresponde a una muestra de empresas que declaran la EIM." (subrayado agregado)

De los argumentos expuesto por la entidad, se aprecia que esta ha sustentado la denegatoria de la información en virtud a la prohibición prescrita en el artículo 7 de la Ley N° 13248, Ley de Censos<sup>4</sup>, cuyo mandato ha sido desarrollado mediante el artículo 97 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM.

Al respecto, el cotado artículo 7 de la Ley de Censos establece que:

*"Las personas naturales o jurídicas, sea cual fuere su domicilio legal, que el día del Censo o durante el empadronamiento se encuentren o ejerzan cualquier actividad en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales, están obligadas a proporcionar con veracidad, los datos o informaciones que, para fines del censo nacional, le sean solicitadas por los empadronadores otros funcionarios debidamente autorizados por la Dirección Nacional de estadística o por los organismos colaboradores de ésta.*

Tales datos o informaciones tienen carácter secreto. No podrán ser revelados en forma individualizada, aunque mediare orden judicial. Solo podrán ser divulgados o publicados sus resultados estadísticos, en forma innominada."

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Censos.

En este marco el artículo 97 del Reglamento del Organización y Funciones del INEI<sup>5</sup> dispone que “*La información proporcionada por las fuentes, tiene carácter secreto, no podrá ser revelada en forma individualizada, aunque mediante orden administrativa o judicial. Sólo podrá ser divulgada o publicada en forma innominada. La información suministrada, tampoco podrá ser utilizada para fines tributarios o policiales. El intercambio de información, entre los Órganos del Sistema para cumplir con sus fines, no transgrede el secreto estadístico o confidencialidad de la información, tampoco la información utilizada en la elaboración de Directorios*”.

Encontrándose el carácter secreto contenido en una norma con rango de ley, es de aplicación el numeral 6 del artículo 17 de la ley de Transparencia que, conforme se ha señalado, dispone la confidencialidad de la información referida a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por una ley aprobada por el Congreso de la República, que en el presente caso es la Ley N° 13248.

Conforme se advierte, de las normas citadas, en efecto la información proporcionada por las fuentes de estadísticas oficiales tienen carácter secreto, no siendo posible su revelación de manera individualizada; sin embargo, la misma norma también ha previsto que dicha información puede ser divulgada o publicada de forma innominada; fundamento por el cual, si bien no es amparable el recurso de apelación materia de análisis en los términos de la solicitud, la entidad puede poner a disposición del recurrente la información remitida a este colegiado del volumen de producción correspondiente a los establecimientos industriales innominados, que obra en anexo adjunto<sup>6</sup> al Informe N° 00000008-2021-PRODUCE/OEE-tore,, el mismo que no consta en autos que haya sido entregado al recurrente.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 985-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de mayo de 2021, interpuesto por **ARAMÍS CASTRO RAMOS** contra la Carta N° 00000855-2021-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF de fecha 5 de mayo de 2021 emitida por el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ARAMÍS CASTRO RAMOS** y al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

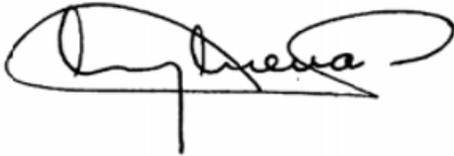
<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 043-2001-PCM.

<sup>6</sup> Denominado “Volumen de producción según establecimiento productivo de la actividad industrial de “Aserrado y acepilladura de madera”, 2013 -2020”

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

Vp:mrrmm/jcchs